

la obra, ya que no me era posible por falta de fondos y de tiempo publicarlas en cuerpo separado con la urgencia que era indispensable.—Debido á esto se nota desde las primeras páginas de esta coleccion la falta de orden en punto á la expresada materia que ya no pude reservar para el tomo 3.º pero he procurado suplir esta falta con prolijos índices alfabéticos y cronológicos, que hasta cierto punto alejan la confusion.

Réstame por fin pedir á mis lectores que acojan favorablemente mis anteriores explicaciones, sin creerse defraudados por ellas del material útil que les correspondia percibir; por cuanto á que *gratis* han estado percibiendo desde la página 337 de este volumen el crecido número de líneas que sobre la 42 de costumbre en cada plana, he estado publicando, sin que por eso se haya aumentado el precio de la suscripcion; y permítanme que para dar fin á la COMPLETA COMPILACION DE LAS DISPOSICIONES DE REFORMA de que se compone principalmente este tomo (que me he visto precisado á dividir en tres volúmenes), y que se inició en el tomo 1.º, con los primeros pasos vacilantes de aquella, lo concluya con el siguiente suplemento de Disposiciones relativas á las que ya se han dado á luz en él, y que no se publicaron en sus series correspondientes, porque aun no se habian expedido en tal oportunidad.—México, Julio 15 de 1871 —BLAS JOSÉ GUTIERRES, FLORES ALATORRE.



APÉNDICE

A LOS TRES VOLUMENES DEL TOMO SEGUNDO DEL NUEVO
"CÓDIGO DE LA REFORMA."

N. I. ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1868.—Telégrafo: reglas para el despacho de sus oficinas

Ministerio de Fomento.—SECCION 2.ª —"Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la direccion de este Ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Todas las oficinas abrirán su despacho á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse, pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, ántes de cerrar deberán preguntar á las demas si no tienen algo pendiente.—Los domingos y dias feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana, y se cerrarán á la una de la tarde, volviendo á abrirse á las siete de la noche, y terminar á las ocho si no hubiere ocupacion.—2.ª Ningun empleado deberá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.—3.ª Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.—4.ª Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán á la oficina á quien deban cortar.—5.ª Les es absolutamente prohibido á los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado á la transmision de las comunicaciones. La infraccion de esta prevencion les será de estrecha responsabilidad.—6.ª Tambien les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que la motive.—7.ª Luego que algun encargado de oficina tenga conocimiento de quien haya causado mal á la línea ó que haya habido algun robo de material, deberá dar parte á la autoridad para que esta dicte las providencias necesarias conforme á la circular que acompaña á esta.—8.ª Todos los originales de las comunicaciones, se archivarán diariamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningun tiempo.—9.ª Queda expresamente prohibido á los empleados recibir simplemente al oido los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel tambien se archivará, para aclarar las dudas que puedan ocurrir.—10.ª Pasada media hora de notarse una interrupcion en la línea, las oficinas laterales á ella harán salir inmediatamente á los celadores, hácia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para romperlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el gefe de la oficina, y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando hayan hecho alguna reparacion, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.—El celador que á su regreso no presente á su gefe la boleta contraria, sufrirá por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un dia; por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas, anotarán en las boletas, al recibirlas á la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y en la que regresó á su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y en este caso impondrá la multa de medio dia de sueldo.—11.ª Si mientras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algun daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará á algun individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumplierse bien con el cargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.—Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—Balcárcel.—C. encargado de la oficina telegráfica de...."

NOTA.—El parte sobre robo ó daño, tambien lo previene el *Reglamento para las oficinas del telegrafo de 1.º de Enero de 1868* que no se inserta porque ni se ha podido tener á la mano, ni se publicó oportunamente en el *Diario oficial*.—Sobre cuidado, seguridad y procedimiento en caso de daño ó perjuicio hecho al telegrafo, hé aquí el siguiente:

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1853.

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, etc. hé tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuidado y seguridad de las líneas del telegrafo, están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.—Art. 2.º Cada una de las autoridades en el Distrito de su jurisdicción vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.—Art. 3.º Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto en donde exista el daño que hayan observado.—Art. 4.º Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telegrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido, para su indemnizacion.—Art. 5.º Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.—Art. 6.º Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea rompiendo los alambres, robándose los, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente; al que no tuviere con que satisfacerla se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.—Art. 7.º Los gefes subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contenido de las notas telegráficas; á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.—Art. 8.º Nadie podrá presenciar la trasmision, de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando por el contrario que la reserva sea fielmente observada.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.”

N. II.—CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1868.—*Documentos y testimonios que remitirán al archivo general los gobernadores, el poder judicial; los Escribanos, imprentas. Capitanes y Autoridades de Puertos, el clero; ministerio de gobernacion y autoridades y establecimientos públicos, que tengan libros, expedientes ó documentos concluidos.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.—El Oficial encargado de la direccion del Archivo general y público de la Nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este Ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el Archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta: y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.—El C. Presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al Archivo general los documentos de que habla art. 4.º del Reglamento del Archivo excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.—Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus

órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado Reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo artículo 4.º dispone lo siguiente:—“Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demas que deba contener el Archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

“I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al Archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que le pertenezcan.

“II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

“III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interés el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.”

“IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.”

“V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo Archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

“VI. Los RR. Obispos y gobernadores de mitras, los preladados de conventos regulares los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos y demas sucesos notables hasta el presente estado.

“VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia [*hoy por el de Gobernacion*], un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demás notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

“VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.”

“Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—Manuel Arzpiroz, oficial mayor.”

N. III.—CIRCULAR DE 2 DE OCTUBRE DE 1867.—JUZGADOS MENORES.

Entrega de sus archivos por el C. Agustin Vera.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Aviso.—Por acuerdo del C. Presidente de la República, se ha dado órden al C. Agustin Vera, depositario de los archivos de los juzgados menores, para que entregue á cada uno de los ciudadanos jueces del ramo, el que le corresponde, á fin de que los interesados puedan ocurrir ante ellos á radicar sus negocios conforme á derecho.—Y por disposicion del ciudadano Ministro lo hago saber al público, para los fines consiguientes.—México, Octubre 2 de 1867.—El gefe de la seccion 1.ª, A. E. de B. y Caravantes.”

Citas de disposiciones
sobre jueces menores.

Sobre jueces menores véanse las Disposiciones siguientes:—I. *Ley de 17 de Enero de 1853, cap. 1.º y artículos 67, 69, 70, 74 y 86*, en donde se detallan sus requisitos y prerogativas, y sus facultades en el procedimiento civil y criminal; (páginas 109, 284, 285, 289 y 293 del tomo 1.º de esta obra).—II. *Ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 34*, que declaró el vigor de la anterior; (pág. 27 allí).—III. *Ley de 8 de Julio de 1856* sobre juicios de responsabilidad de los mismos jueces; (pág. 219 allí).—IV. *Ley de 19 de Diciembre de 1856* sobre su número, propuestas y nombramientos; (pág. 333 allí).—V. *Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, 75, 79 y 103* al 109, sobre su procedimiento en juicios de ladrones homicidas, vagos y heridores, y sobre sus turnos en la cárcel de ciudad.—VII. *Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 1.º á 25 y 26 á 33* sobre procedimiento en juicios verbales y de conciliación; (pág. 299 á 315 y 793 á 799 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde hay otras disposiciones sobre juicios verbales anónimos, etc.)—VIII. *Resol. de 3 de Marzo de 1862*, que autorizó á los jueces menores para actuar con secretario, sin testigos de asistencia.—IX. *Ley de 21 de Noviembre de 1867* sobre el modo de recibir las actas de juicios verbales y conciliatorios, cobro de ellas y de citas y prohibición de percibir costas ó gratificaciones; (pág. 113 del citado tomo 1.º).—X. *Ley de 31 de Enero de 1863 art. 23 al 26*, sobre procedimiento en conciliaciones en impresos contrarios á la vida privada; (pág. 733 á 803 de la cit. part. 2.ª).—XI. *Circular de 24 de Mayo de 1870*, prohibiendo formar espedientes en juicios verbales; (pág. 296 allí).—XII. *Circular de 20 de Febrero de 1871* (corre en este volumen, adelante) prohibiendo hacer condenaciones de costas de Abogado en juicios verbales.—XIII. *Orden de 21 de Febrero de 1871*, (corre también adelante) sobre noticia del importe de multas, citas y actas.

N. IV.—CIRC. DE 3 DE SETIEMBRE DE 1868.—CORRESPONDENCIA por la estafeta pública.—Uso de los sellos negros y de estampas con otras prevenciones.

Administración Principal de Correos.—Circular número 23.—Con oficio separado remito á vd. los sellos de estampa que deben servir para franquear la correspondencia en esa administración principal y sus agregadas, conforme á los decretos de 21 de Febrero, en la parte que está vigente, y 15 de Diciembre de 1856 y al reglamento de 15 de Julio del mismo año, que le acompaña.—La inutilización que debe hacerse de las estampas, conforme al artículo 23 del reglamento, es la de ponerles encima el sello negro de la oficina que marca la procedencia de las cartas. La francatura de los periódicos que ponen en la estafeta los respectivos editores, se marcará simplemente con el sello negro; pero los impresos que remitan los particulares, se marcarán con la estampa correspondiente.—La correspondencia procedente de las oficinas que tienen francatura libre, según el artículo 6.º del decreto de 21 de Febrero, se franqueará con el sello negro, previo el que debe llevar de la oficina de donde procede. Ninguna otra clase de correspondencia se dirigirá sin el sello de estampa que acredite su pago, y la que se reciba sin este requisito, se le exigirá su valor al administrador de la estafeta que la dirija advirtiéndole á vd. que la oficina del papel sellado y los directores de caminos se considerarán también en las oficinas que marca el artículo 6.º, según se ha comunicado á vd. en circulares anteriores. La correspondencia dirigida á los empleados del ramo en actual servicio que sea presentada en las estafetas, se considerará con el carácter de oficial y se dirigirá franca con solo los sellos de la mencionada estafeta y sin hacer uso de estampas; cuidándose de que á la sombra de esta gracia no se abuse con la remisión de cartas encomendadas para otras personas.—Recuerdo á vd. la prevención que existe para que por ningún motivo se corten los sellos de más valor para marcar portes menores, sino que precisamente los señalados en la tarifa relativa se fijarán con el sello del valor que les corresponda.—También recuerdo á vd. la prevención de que los pliegos en que se le remitan los sellos, los cuales irán certificados y con el rabro de "Estampas para franqueo," sean abiertos á presencia de los interventores, y en las administraciones adonde no haya esos empleados se solicitará del ciudadano jefe de hacienda se sirva presenciar su apertura y recuento de ellos, y en donde no existan esos funcionarios se solicitará lo mismo de la autoridad política.—Vencidas las difi-

cultades con que esta administración general ha luchado para poder reorganizar el servicio de correos, en virtud del desarreglo en que se encontró durante la guerra extranjera, y establecida la oficina del grabado, ya no habrá motivo para la falta de sellos de estampa ni pretexto para usar el sello negro; y para evitarlo en la oficina de cargo de vd., cuidará bajo su responsabilidad de hacer el pedido oportuno de sellos para que no falte para el consumo en ella y sus subalternas.—Escuso recomendar á vd. la vigilancia en todas las operaciones de la oficina para evitar descuidos y demoras en el envío y entrega de las cartas por los dependientes y carteros, con la eficacia debida, puesto que el sistema de franqueo previo indica mayor grado de confianza en la lealtad de los empleados del correo; y para expedir el servicio, cualquiera duda que ocurriera á vd. la allanará de pronto según le aconseje la prudencia y sus conocimientos en el ramo, interin consulta á esta general y se le dá la resolución correspondiente.—De la presente circular, de que acompaño á vd. competente número de ejemplares para sus agregadas, me acusará recibo.—Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—Luis Gutiérrez Correa.—Ciudadano administrador principal de correos de....."

Correspondencia oficial. Disposiciones especiales. Como los errores que palpo día á día en la manera de escribir, redactar y dirigir la correspondencia oficial me hacen creer que no se conocen las disposiciones dictadas sobre tales puntos, me permito señalarlas en seguida:

Circulares de 28 de Setiembre de 1821; de 27 de Octubre de 1837; 11 de Marzo de 1828; 8 de Enero y 12 de Febrero de 1833; 10 de Noviembre de 1841; 29 de Abril de 1853 y 20 de Setiembre de 1867 que previenen: que las comunicaciones, oficios, recursos ó solicitudes que se dirijan por conducto de cualquiera Ministerio al Gobierno, se escriban en lenguaje claro y conciso: que se numeren progresivamente las comunicaciones de las oficinas ó cuerpos: que en el margen izquierdo del papel contengan un extracto claro y lacónico de los puntos de su contenido, cualquiera de esos documentos y cualquiera que sea el asunto que trate, y sin que se pueda evitar esto con la salvedad de que *suplica se lea íntegro* ú otra semejante; que si la comunicación es en contestación de otra del Gobierno, se anotará la sección y mesa de que emanó, á que se contesta; y que aunque solo se dirija un solo pliego, deberá hacerse bajo el correspondiente índice.

Circulares de 17 de Agosto de 1829; 9 de Enero de 1834; 31 de Octubre de 1837 y 8 de Febrero de 1842 que previenen: que toda la correspondencia que se dirija al Gobierno, sea por la Secretaría á que pertenezca el asunto, por donde haya de acordarse la correspondiente resolución: que en un oficio no se traten dos ó más asuntos, aunque parezca que tienen entre sí alguna conexión, pues debe tocarse un solo negocio: que en todo informe que se evacue se haga una reseña exacta aunque concisa del asunto á que se contrae, manifestando el informante sin excepción alguna su opinión, con cita de las leyes, reglamentos ú órdenes en que se apoya: que en la inserción de los oficios y órdenes que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija, y la fecha y lugar en que están escritos; y que en toda comunicación se ponga por las oficinas numeración, despachándose bajo índice, y así en la correspondencia como en los recursos se ponga al margen de ellos el correspondiente extracto que previnieron las disposiciones extractadas en el párrafo anterior. Con la predicha Circ. de 8 de Febrero se acompañó el siguiente modelo al que debe arreglarse el índice:

"Índice de la correspondencia que con esta fecha se remite al ministerio de....."

Núm. [Aquí el contenido del oficio.]

Núm. [Ídem, ídem.]

[Aquí el lugar y fecha.]"

Circular de 5 de Abril de 1828 que prohibió el uso de tinta azul en los libros de esas oficinas ó en las comunicaciones oficiales.

Circular de Guerra de 18 de Mayo de 1831 que previene que las instancias y expedientes que se dirijan al Gobierno se remitan con la instrucción, documentos y antecedentes necesarios, y el competente informe claro, sencillo y fundado.

Circ. del Ministerio de lo interior de 23 de Abril de 1839, que previene: que ca-

da Ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; y las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos Ministerios en todos los negocios que hayan de tratar ó promover relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el mejor giro de los negocios; cesando así el mal de que las secretarías sirvan de simples conductos de comunicacion.

Circ. del Min. de lo inter. de 26 de Octubre de 1839, que ordena que en los documentos públicos y correspondencia oficial no se use papel de algodón y menos si es de color; y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torio, ó de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tituradas, ó sean escritas con tinta roja, y para la fácil y pronta lectura en la actualidad ó en lo futuro.

Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion de 14 de Julio de 1843, que mas explícita, recopila las anteriores, mandando se observen las siguientes prevenciones:—*Art. 1.º* Se observe la Real Orden de 13 de Noviembre de 1779, con los Bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742, con los artículos 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 1837, y con las circulares de 3 de Junio de 1822 y 9 de Marzo de 1834 sobre el arreglo y método con que debe dirigirse la correspondencia pública al supremo Gobierno.—*Art. 2.º* Ninguna corporacion ni particular podrá ocurrir al mismo Gobierno, salvando los conductos establecidos por leyes precedentes, á excepcion de los casos en que estas lo permitan; ni los *ocursos ó instancias* podrán escribirse en papel simple, sino en el sellado que corresponda conforme á la ley de la materia, bien se dirijan al Supremo Magistrado, ó á las autoridades civiles y políticas de los Departamentos (*hoy Estados*), en inteligencia de que no se dará curso á los que carezcan de estos requisitos.—*Art. 3.º* No siendo el *márgen* que se acostumbra poner en la correspondencia oficial una pura ceremonia, y notándose un abuso en el *doble* que se dá al papel, se manda que todo escrito sea cual fuere su objeto en que se hable con alguno de los Supremos poderes, sea en pliego entero con el *márgen* que ocupe la mitad del papel. Con el de un tercio los que se dirijan á los Exmos. Sres. Secretarios del Despacho y Gobernadores de los Departamentos... [Queda dicho que hoy son estos Estados, y ademas ya no hay Excelentísimos Señores; porque el Decreto del Congreso de 18 de Julio de 1861 en su artículo único dice: "Se suprimen en la República los tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones...."] y con el de un cuarto, las que hablen con los tribunales, Juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos.—*Art. 4.º* Toda instancia, ocurso ó comunicacion oficial que se dirija al Supremo Gobierno, se hará precisa é indispensablemente por el Ministerio á que corresponda el negocio que se verse, en el concepto de que se darán por no recibidas las que se presenten ó remitan, contraviniendo á esta disposicion.—La citada Orden de 13 de Noviembre de 1779 previno: que "en toda representacion ó carta que se enviara al Ministerio ó Supremo Consejo de Indias, se tratase un solo asunto sin mezcla de otro; que toda la correspondencia se le dirigiese numerada y con un apunte al *márgen* de cada oficio ó carta que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañando los respectivos índices, y distinguiendo en ellos con una P, los que fueren de preferencia, cerrándose estos aparte, y expresando su clase en los sobrescritos; que con los que sean reservados se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demas, ó bien separadamente con otra cubierta regular; que los índices de unas y otras, (comunicaciones) han de principiar por el número 1, tanto en los principales como en sus duplicados, triplicados, etc., y seguir así en los sucesivos correos con el número inmediato al último de los antecedentes, siendo prevencion, que siempre que en las cartas ó informes se ofrezca incluir mas de un documento, deben estos numerarse por su orden, pero sin que su numeracion influya en la de las cartas ó informes, pues esta ha de ser seguida y sin trascendencia á los documentos á que se referan: que en las mencionadas cartas ó representaciones

se exprese sustanciadamente cuanto resulte de los documentos que con ella se acompañen... que no se admita ningun memorial ó instancia de partes, ni dirija á esta via reservada, sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados, ó personas que los representen: que todas las representaciones, cartas y documentos vengán cerrados con papel fuerte ó encerrado, y solo se use cajones en los casos muy precisos: que los planos se remitan forrados y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de hoja de lata por haberse experimentado que los dirigidos en esta forma, han llegado muy maltratados é inusables. Finalmente, que ningun individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase y condicion que sea, se atreva con pretexto alguno á dirigir aquí en derechura sus instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo; teniendo entendido que no mediando este unico motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengán por el conducto regular de sus respectivos superiores, y que ademas se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta real determinacion."—Los Bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742 citados en la preinserta circular de 14 de Julio de 1843, previnieron: que en los negocios que ocurrieran con el Gobierno del Virrey de Nueva España (*hoy República mexicana*) todos los particulares, tribunales y justicias observasen la Real Orden anterior.—Los art. 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 1837 citados en la repetida circular, no vienen al caso, porque tratan de los conductos establecidos en esa disposicion, que es el Reglamento para el gobierno interior de los Departamentos, útil en el sistema central, é inaplicable en el federal que nos rige.—La *Circ. de 5 de Junio de 1822* que tambien se ha citado, previno: que "los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se comuniquen con el Gobierno y este con ellos por medio de los gefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos al Gobierno."—Por fin, la Circular de 9 de Enero de 1834 que tambien se cita, ya está extractada arriba.

Circulares de 15 de Febrero de 1856; 4 de Marzo y 21 de Abril de 1861 expedidas por el Ministerio de la Guerra que previenen á las autoridades y empleados militares el cumplimiento de las antes extractadas circulares de 9 de Enero de 1834 y 8 de Febrero de 1842, procurando el laconismo posible en la redaccion, la separacion de negocios, el extracto claro y conciso y la cita de la ley-decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende.—Como la predicha de 21 de Abril es muy explícita, y abraza puntos de que no se ocuparon las anteriores, manifiesto sus términos, que son los siguientes: "Toda comunicacion oficial debe tener el estilo adecuado, siempre laconico, sencillo y claro. Jamas se mezclarán en una sola comunicacion dos ó mas asuntos, aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos debe recaer una ó mas resoluciones. En todo informe se hará una reseña corta, pero exacta del negocio, exponiendo la opinion que se firme de él, sin ambigüedad, con citacion de las leyes, reglamentos ú órdenes en que se apoye, y en falta de ellas por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinion se derive.—No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan de superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.—No se harán inserciones de otras comunicaciones, sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se intenta para la mejor inteligencia del negocio ó la mas acertada ejecucion de la orden que contenga, bastando con extractar la comunicacion, sin omitir nunca, y sin embargo y por punto general estas circunstancias: quien dice y á quien lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la insercion, por ningun motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.—Toda comunicacion tendrá al *márgen* el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y cuidándose en ellas que no haya palabras ni frases ociosas: no se usará tampoco de las que al principio

ó al fin expresan cumplimientos ó manifestaciones de consideraciones ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática."

Circular de Hacienda de 30 de Junio de 1870 que previene: que en la correspondencia oficial dirigida por las oficinas de Hacienda al Ministerio del mismo ramo, se numerarán por los empleados respectivos, y en orden progresivo todas las comunicaciones por el orden de sus fechas, comenzando esta numeración desde 1.º de Julio de 1870 y durando por todo el año fiscal siguiente, y que al comenzar dicho año fiscal, se comenzará de nuevo la numeración, no mezclándose en esta las notas que se dirijan á las otras Secretarías de Estado ó á alguna otra oficina.

Por fin, la Orden del primer Congreso mexicano de 8 de Julio de 1822, que prohibió en la ante-firma de cualquiera representación expresiones que denoten abatimiento, mandando, que se tachén las que se usen en memoriales y escritos, por ser indecorosas y degradantes á los hombres; y la Circular de 8 de Marzo de 1861 y el Decreto de 8 de Julio del mismo año, que suprimieron los añejos tratamientos oficiales de corporaciones, gefes é individuos civiles y militares, sustituyéndolos con el honroso título de Ciudadano.

Respecto á los breves indispensables cuando se dirigen á los tribunales superiores, ya dije lo bastante en el tomo 2.º de esta obra, parte 2.ª, pág. 416 y 426. Dadas á conocer ya las Disposiciones que arreglan la correspondencia oficial en cuanto á la manera de redactarla escribir y dirigirla; me veo precisado á mencionar las demas Disposiciones que señalan los conductos por los que se han de dirigir los recursos é instancias al Gobierno, tarea tanto mas necesaria, cuanto que con frecuencia el Ejecutivo está recordando no solo á sus empleados civiles y militares sino aun á los alumnos de las Escuelas científicas (á quienes nada se enseña sobre este punto) los deberes que llenar en el particular.—Las indicadas Disposiciones son las siguientes:

Las Ordenes de 17 de Marzo de 1785, 12 de Enero de 1797, 30 de Abril de 1799, Circular de 17 de Abril de 1815 y Circular de 5 de Abril de 1834, previenen: que "los Coroneles ó Comandantes de regimientos den curso sin la menor detención á las instancias que les presenten los oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustos ó impacientes sus pretensiones exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores é Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, además de los servicios y conceptos que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halle en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase, y siendo para grado, si lo tienen ó no los que le precedan."

Las Circulares de 1.º de Mayo de 1819, 2 de Marzo de 1828, 5 de Abril de 1834 ya citada, 29 de Enero de 1848 y 7 de Junio de 1853, previenen: que los recursos ó instancias de los militares, sean para colocaciones, retiros, gracias ó cualquiera asunto, así como las dudas que les ocurran, las dirijan por los conductos que les marca la Ordenanza, no dándoseles curso, si los salvan; y que solo en los casos previstos por la misma Ordenanza, se pueden dirigir los solicitantes al Gobierno.

La Orden de 1.º de Enero de 1837 y Circulares de 1.º de Agosto del mismo, y 30 de Agosto de 1848 mandaron: que á toda solicitud militar, especialmente sobre ascensos y otras semejantes, se acompañe precisamente la hoja de servicios ó filiación del solicitante, sin cuyo requisito no se les dará curso.

La Circular de 19 de Agosto de 1837 mandó: que los Comandantes generales (hoy militares ó General en jefe) en los informes que den en las solicitudes de indulto: copien el dictamen fiscal y la sentencia.

La Circular de 7 de Noviembre de 1855, extrañando la elevación de instancias sobre abono de sueldos sin acompañar los respectivos céses, previno: que "ningun individuo pase á cobrar de una oficina ó cuerpo á otro, sin que se le expida en el acto el correspondiente cese, sin cuya presentación el pago que se haga, se-

rá de la responsabilidad particular del que lo verifique."

La Circular de 16 de Agosto de 1856 declara: que no se puede insistir en la instancia ya resuelta, sino pasado un año.

La Circular de hacienda de 23 de Agosto de 1867 ordena: que no se dé curso y declara sin efecto alguno los documentos y solicitudes que se presenten al Gobierno escritos en papel, que no sea el sellado correspondiente.

Por fin, la Circular de la Junta directiva de Instrucción pública de 22 de Mayo de 1871, transcribe la orden del día anterior del Ministerio de Justicia, sobre que las solicitudes que dirijan al mismo Ministerio los alumnos de las Escuelas, vayan precisamente por conducto de la misma junta directiva y con el informe de sus respectivos directores, sin cuyo requisito no se les dará curso.

N. V.—ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1863.—ALCANCES Y VIATICOS DEL C. PRESIDENTE BENITO JUAREZ.—SU PAGO.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª—Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—2.ª Sección liquidataria.—Año de 1867.—Con esta fecha me dice la 2.ª sección liquidataria lo siguiente:—"A virtud de la suprema orden relativa de la Secretaría de hacienda y crédito público, fecha 16 de Febrero anterior, se procedió á formar la liquidación respectiva al C. Lic. Benito Juárez, como Presidente de la República, dando el resultado siguiente, en vista de los antecedentes pedidos á la Tesorería general de la Nación:

"Saldo, segun la liquidación formada por la Tesorería general, del 1.º de Enero al 26 de Agosto de 1864 inclusos [\$3668] tres mil seiscientos sesenta y ocho ps. que por viáticos le corresponden por el viage que el C. Presidente emprendió de esta capital á Veracruz por Guadaluajara, el Manzanillo y Panamá en Abril y Mayo de 1859, bajo las mismas bases que le fueron pagadas en 1861, á los ciudadanos Ocampo, Guzman y Prieto, que contiene la liquidación formada por la pagaduría del supremo gobierno como

y demas funcionarios que le acompañaron en el viage referido \$ 8258. 16
Saldo, que arroja la liquidación formada por la pagaduría general del Supremo Gobierno, por los sueldos que dejó de percibir, desde el 27 de Agosto de 1861, hasta el 31 de Julio de 1867. 66068. 00

Suma \$ 74316 16
Se deducen de estos alcances, segun la noticia dada por la Tesorería general, fecha 5 del corriente, la cantidad que se ha expresado 66068 00
Líquido á su favor \$ 8258 16

Por esa cantidad líquida de ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos, diez y seis centavos, esta sesión cree deba expedirse el certificado respectivo de crédito con arreglo al art. 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867, haciéndose constar en él, que el alcance total que resultaba á favor del C. Presidente era la suma de \$74,326 16 es., quedando líquido su valor por la referida suma de \$8,258 16 es. anotando al mismo tiempo, de ese modo, la partida asentada en el libro de la "deuda líquida, solo para constancia y á fin de conservar la estadística de la deuda pública.—Lo que tengo el honor de comunicar á esa contaduría del digno cargo de vd., para que se sirva, si estuviere conforme con la opinion de esta oficina consultar al ministerio de hacienda el reconocimiento del crédito de que se trata, y si debe expedirse en los términos indicados el certificado correspondiente, remitiendo á vd. adjunta una copia de la liquidación respectiva, y el expediente relativo."—Y estando de conformidad con lo consultado por la segunda sección liquidataria, elevo á esa secretaría la consulta trascrita para su superior resolución, acompañándole informado, como corresponde, el expediente número 853 relativo en doce fojas útiles.—Independencia, libertad y reforma. México, Abril 6 de 1869.—José María Urquidí.—Ciudadano ministro de Hacienda y crédito pú-